



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo  
**Radicación:** 2022-00268-00  
**Demandante:** HAROLD MERCADO MENDOZA  
**Demandado:** MAIKER GOMEZ LOZANO

**HAROLD MERCADO MENDOZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.538.461, a través de apoderado ALBERTO RÍOS HERNÁNDEZ, identificado con CC. No. 92.538.275 y T.P. No. 266.764 del C.S.J, de acuerdo a la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, presentó demanda ejecutiva contra el señor MAIKER GOMEZ LOZANO, identificado con C.C No. 1.103.742.840, aportando como título valor una letra de cambio.

Ahora bien, revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que el poder otorgado, carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o como en este caso por haberse otorgado a través de mensaje de datos, debió cumplirse la exigencia descrita en el art. 5 del decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda, el cual contiene redacción idéntica a la establecida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En este orden de ideas, el poder otorgado no cumple con los requisitos legales, debido a que al haberse otorgado a través de mensajes de datos, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante; no obstante, se puede apreciar del mensaje de datos aportado con la demanda donde se otorga el mandato, que éste proviene del correo albertorios.sr@gmail.com y es remitido al canal digital [harold8229@hotmail.com](mailto:harold8229@hotmail.com). De acuerdo a lo antes expuesto, el poder no proviene del correo del ejecutante, sino del correo del apoderado judicial.

Aunado a ello, en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte ejecutante sostiene que su poderdante no cuenta con un correo electrónico para ser notificado para esta demanda; por ende, se le instará a la parte actora para que realice las aclaraciones del caso.

Así las cosas, comoquiera que el poder otorgado no cumple con los requisitos legales y constituye un anexo obligatorio de la demanda y que deben realizarse aclaraciones en relación con la cuenta de correo del ejecutante; en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular de MINIMA cuantía, promovida por HAROLD MERCADO MENDOZA, en contra de MAIKER GOMEZ LOZANO, de acuerdo a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MILGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez